

### Artículo 3. Procedimiento para la aprobación institucional

3.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas y en el Crédito Suplementario, según corresponda, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 y el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo N° 5 "Ingresos" que forma parte de la presente norma a nivel de tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente. Dicho Anexo N° 5 se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

3.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

### Artículo 4. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas y del Crédito Suplementario a que hacen referencia el numeral 1.1 del artículo 1 y el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

1928124-1

## SALUD

**Crean Comisión Sectorial para elaborar un informe que contenga los resultados de la investigación de los hechos en relación a la aplicación de la vacuna candidata contra la COVID-19 del laboratorio Sinopharm a personal del Ministerio de Salud u otras entidades del Sector, fuera del marco del ensayo clínico correspondiente**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 225-2021/MINSA

Lima, 15 de febrero del 2021

### CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la función rectora a nivel nacional, la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector;

Que, conforme al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que los fines de la función pública son el servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención ciudadana, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública;

Que, el numeral 1 del artículo 36 de la precitada Ley señala que las comisiones sectoriales son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, creándose formalmente por resolución ministerial del titular del sector correspondiente;

Que, habiéndose tomado conocimiento de la aplicación de la vacuna candidata contra la COVID-19 del laboratorio Sinopharm a personal del Ministerio de Salud u otras entidades del Sector fuera del marco del ensayo clínico correspondiente, resulta necesario la conformación de una Comisión Sectorial adscrita al Ministerio de Salud con el objeto de elaborar un informe que contenga los resultados de la investigación de los hechos antes mencionados y formular las recomendaciones respectivas;

Con el visado del Director Ejecutivo de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

Y, De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Crear la Comisión Sectorial, adscrita al Ministerio de Salud, cuyo objeto es elaborar un informe que contenga los resultados de la investigación de los hechos en relación a la aplicación de la vacuna candidata contra la COVID-19 del laboratorio

Sinopharm a personal del Ministerio de Salud u otras entidades del Sector, fuera del marco del ensayo clínico correspondiente.

**Artículo 2.-** La Comisión Sectorial está conformada por los siguientes integrantes:

- El señor Fernando Ignacio Carbone Campoverde, representante del Despacho Ministerial, quien lo preside.
- Un (a) representante del Viceministerio de Salud Pública.
- Un (a) representante del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud
- El/La Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción.
- Un (a) representante del Colegio Médico del Perú.
- Un (a) representante del Colegio de Enfermeros del Perú.
- Un (a) representante del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

El ejercicio del cargo de los integrantes de la Comisión Sectorial es Ad Honorem.

**Artículo 3.-** La Comisión Sectorial tiene como función elaborar un informe que contenga los resultados de la investigación de los hechos en relación a la aplicación de la vacuna candidata contra la COVID-19 del laboratorio Sinopharm a personal del Ministerio de Salud u otras entidades del Sector, fuera del marco del ensayo clínico correspondiente; formulando las recomendaciones respectivas.

**Artículo 4.-** Los órganos e instituciones señalados en el artículo 2 designan a su representante a través de una comunicación a la Secretaría Técnica de la Comisión Sectorial, debiendo dicha Comisión instalarse en la fecha de emisión de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 5.-** La Secretaría Técnica de la Comisión Sectorial es ejercida por el representante de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud, la cual estará a cargo de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 6.-** El período de vigencia de la Comisión Sectorial es de diez (10) días calendario, contados a partir de su instalación. Al final de dicho plazo presenta un informe al Despacho Ministerial con copia a la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**Artículo 7.-** La Comisión Sectorial podrá convocar a otras instituciones públicas o privadas, así como a funcionarios y servidores, independientemente de su vínculo laboral o contractual, de los distintos órganos, órganos desconcentrados y organismos públicos adscritos al Ministerio de Salud, o de otras entidades del Sector, cuya participación se estime necesaria para la consecución de su objetivo. Asimismo, contará con el apoyo que considere pertinente de los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de Salud.

**Artículo 8.-** La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial no irrogará gastos al Tesoro Público.

**Artículo 9.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 10.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1928038-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

#### Aprueban Norma para el Control Operativo y Administrativo Temporal de las actividades de embarque y desembarque de personas en el “Muelle de Guerra” del puerto del Callao

##### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 0002-2021-APN-PD

Callao, 12 de febrero de 2021

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 0017-2021-APN-UAJ-DOMA-UPS de fecha 12 de febrero de 2021, emitido por la y la Unidad de Asesoría Jurídica (en adelante, UAJ); Dirección de Operaciones y Medio Ambiente (en adelante, DOMA) y la Unidad de Protección y Seguridad (en adelante; UPS)

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, fue creada la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), como Organismo Público Descentralizado (ahora Organismo Técnico Especializado, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM), encargada del Sistema Portuario Nacional, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la LSPN, en relación a los Lineamientos de la Política Portuaria Nacional (LPPN), señala que el Estado fomenta, regula y supervisa, a través de la APN, las actividades y los servicios portuarios, con sujeción, entre otros, a los siguientes LPPN: (i) el fomento y planeamiento de la competitividad de los servicios portuarios y la promoción del comercio nacional, regional e internacional, (ii) la promoción de la competitividad internacional del sistema portuario nacional, (iii) el fomento de las actividades para dar valor agregado a los servicios que se prestan en los puertos y (iv) la promoción, preservación y mejora del patrimonio portuario nacional;

Que, el artículo 130 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional (RLSPN) aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, señala que la APN establece los estándares mínimos de los sistemas protección y seguridad que aseguren la continuidad de las actividades y operaciones en los puertos, terminales e instalaciones portuarias a nivel nacional;

Que, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 084-2019-APN-DIR de fecha 28 de agosto de 2019 (RAD N° 084-2019) la APN aprobó la incorporación del embarcadero denominado “Muelle de Capitanes” en el listado de los terminales portuarios y embarcaderos que conforman el Sistema Portuario Nacional, contenido en la Tabla 5 del numeral IV.1.1. “Terminales Portuarios en el Sistema Portuario Nacional” del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2012- MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 010-2015-MTC;